

Ni brujas, ni morenas, ni delicadas, ni débiles

POR DÉBORA BURSZTYN (*)

Sumario: I. En dónde nos encontramos.- II. ¿Cómo, cuándo y por qué?- III. La violencia es un dispositivo.- IV. Bibliografía.

Le toca el turno a Janine, que cuenta que a los catorce años fue violada por una pandilla y tuvo un aborto. La semana pasada contó lo mismo, y parecía orgullosa. Incluso podía no ser verdad. En las sesiones de testimonio es más seguro inventarse algo que decir que no tiene nada que revelar. Aunque, tratándose de Jeanine, probablemente sea más o menos verdad.

Pero ¿de quién fue la culpa?, pregunta Tía Helena mientras levanta un dedo regordete.

La culpa es suya, suya, suya, cantamos al unísono. ¿Quién los provocó? Tía Helena sonrío, satisfecha de nosotras. Fue ella, ella, ella. ¿Por qué Dios permitió que ocurriera semejante atrocidad? Para darle una lección. Para darle una lección. Para darle una lección.

Atwood (2017, p. 113).

I. En dónde nos encontramos

Resulta indiscutible que el siglo XXI será el siglo donde el feminismo logrará universalizar sus principios de libertad e igualdad entre los géneros. En este contexto, aclarar que el feminismo no nació de movimientos como el #MeToo (entre 2006 y 2015, con su pico en los acontecimientos del 2017) o en situaciones de violencia extrema que se proyectaron en las movilizaciones del #Niunamenos en Argentina o del reciente himno chileno “El violador eres tú” resulta redundante, pero no por ello menos necesario. A lo

(*) Abogada. Jefa de Trabajo Prácticos de Teoría del Estado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Prof. Adjunta Derecho Político, Carrera de Abogacía, Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de La Matanza (UNLAM).

largo de la historia podemos rastrear hitos en los que las mujeres debieron defenderse para no ver avasalladas sus libertades, o bien en la incesante necesidad de conquistar derechos que les fueron arrebatados, negados.

Nos convoca aquí el aniversario de la aprobación de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, dada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, mejor conocida como “Convención de Belém do Pará”. El título resulta sumamente ilustrativo, hace pie en la violencia contra la mujer, y dedica su articulado a un análisis pormenorizado de aquellas situaciones en las que el Estado debe actuar para prevenir, sancionar o erradicar tal comportamiento.

En el año 2013, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud” (1) (primer estudio sistemático de los datos mundiales sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres), destacó que alrededor del treinta y cinco por ciento (35%) de las mujeres experimentaron o experimentarán hechos de violencia a lo largo de sus vidas.

El informe pone de relieve que la violencia contra la mujer es un fenómeno omnipresente en todo el mundo. Sus conclusiones nos transmiten el enérgico mensaje de que no se trata de un pequeño problema que sólo afecta a algunos sectores de la sociedad, sino más bien de un problema de salud pública mundial de proporciones epidémicas (...) (2).

El mensaje aparece claro: la violencia contra las mujeres se ha convertido en un fenómeno a escala global que presenta rasgos lo suficientemente graves para ser percibidos desde la agencia que nuclea los informes sobre la salud, como de características epidémicas, en función de las consecuencias que tal situación genera en las víctimas: enfermedades de índole físico sexual (HIV; virus de papiloma humano; herpes genital; sífilis) y de natu-

(1) Recuperado de https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/

(2) Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1

raleza psicológica, que agravan la calidad de vida de aquellas que fueron sometidas a dichas condiciones.

El derecho internacional había comenzado, algunos años antes, a señalar la necesidad de individualizar y preservar aquellos derechos que las mujeres veían vulnerados específicamente por su género y más allá de encontrarse nucleados dentro del colectivo de los derechos humanos.

En 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas sancionó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW, según sus siglas en inglés)(3), que entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Destacamos que este Convenio no hace referencia alguna a las situaciones de violencia de las que puede ser víctima una mujer. Crea, como autoridad de aplicación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (órgano compuesto por veintitrés expertos independientes, procedentes del mundo entero, que supervisa la aplicación del Pacto)(4). De conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención, dispone de un mandato para emitir comunicaciones, a partir de denuncias sobre violaciones de los derechos amparados por la Convención, efectuadas por personas o grupos de personas(5). Asimismo, goza de capacidad para iniciar investigaciones sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres y realizar recomendaciones generales(6). En este marco de competencias fueron dictadas las Recomendaciones N° 12 y N° 19 (1989 y 1992, respectivamente) en las que se analizó a la discriminación como una forma de violencia contra la mujer. Así, la Recomendación N° 19(7) consideró:

El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada. Incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual,

(3) Resolución A/RES/34/180.

(4) Recuperado de <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Membership.aspx>

(5) Recuperado de <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

(6) Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/dec-views.htm>

(7) A/47/38.

amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de violencia.

En el mismo sentido, mediante la Declaración y Programa de Acción establecido en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en la Ciudad de Viena entre los días 14 y 25 del mes de junio de 1993, se cristalizó la necesidad que los Estados miembros de las Naciones Unidas arbitren los medios pertinentes para el respeto y resguardo de la igualdad de condiciones y los derechos humanos de la mujer (8).

Finalmente, el 20 de diciembre de 1993, por resolución 48/04, la Asamblea General de Naciones Unidas suscribió la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, la cual afirma:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra (Artículo 1).

(8) Entre los cuales de acordó que resulta necesario subrayar “(...) la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso (...)” (apartado 38).

En el marco regional, la Organización de Estados Americanos convocó en el año 1969 a una Conferencia Especializada reunida en la ciudad de San José de Costa Rica y el 22 de noviembre aprobó la “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que entró en vigencia el 18 de julio de 1978. La mujer es tomada dentro del gran marco de los derechos humanos, pero no existen referencias acerca de violencia de género. La importancia de este acuerdo reside en las competencias otorgadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (9) y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 9 de junio de 1994 se concreta, finalmente, para el sistema regional americano, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como “Convención de Belém Do Pará”. Este texto definirá a la violencia contra la mujer como “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º).

Resulta evidente la importancia que han ganado en el espacio internacional durante los últimos cuarenta años las acciones que conculcan el espacio de lo femenino. Esta perceptibilidad solo proyecta lo que ocurre en el seno de los Estados. La violencia de género se ha tornado visible. Ha trascendido a la esfera de lo público, aun cuando se gesticule o se despliegue en el ámbito de lo privado. Esta visibilidad nos obliga, de alguna manera a mirar hacia atrás.

II. ¿Cómo, cuándo y por qué?

Antes de iniciar este relato, queremos destacar que no tenemos respuestas para estos interrogantes. Son preguntas que nos hacemos tratando de arribar a ideas que conduzcan a la solución del problema. Simplemente trazamos un hilo en el camino del intento hacia la comprensión.

Si bien estamos en presencia de un texto vinculado al derecho, resulta relevante, por lo menos para nosotras, entender que este tema repercute transversalmente a cualquier disciplina académica en el campo de las llamadas humanidades.

(9) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada contractual y jurídicamente por el Protocolo de Buenos Aires el 27 de febrero de 1967.

La historia del arte nos permite observar como las imágenes han cultivado la idea del temor por “lo femenino”. La revolución industrial marcó un quiebre en la forma de mirar a la mujer: La sacó del hogar y la llevó a las fábricas. Erika Bornay (2019) se permite afirmar:

Un efecto de este aumento de las mujeres en la vida pública fue que los hombres se cuestionaran la verdadera naturaleza del sexo femenino. Para muchos, contemplar a la mujer fuera de su papel maternal y conyugal se tradujo en miedo y ansiedad. Fuera de estos papeles tradicionales aparecía como un ser usurpador, y por tanto amenazador, ya que ponía en peligro la estabilidad y continuidad de las instituciones y de los derechos y privilegios establecidos (p. 16).

Así, distintas mujeres, de distintos orígenes y nacionalidades, han sido reflejadas a lo largo de los años como factores de temor. De Venus a Eva, de Dalila a Pandora, Medusa, Helena, Cleopatra, Lucrecia. Mujeres malvadas y fatales que condujeron a los hombres a la desobediencia y al pecado. No es casual que Arthur Schopenhauer en 1851 publicara “preciso ha sido que el entendimiento del hombre se obscureciese por el amor para llamar bello a ese sexo de corta estatura, estrechos hombros, anchas caderas y piernas cortas (...)” (pp. 22-23).

Las representaciones femeninas desarrolladas en el segundo lustro del siglo XIX permiten entender la visión sesgada respecto del universo femenino. Como ejemplo puede tomarse la representación que Dante Gabriel Rosseti, poeta y pintor, que se encuadra en el movimiento conocido como “Prerrafaelismo” (10), realiza de Venusbajo, la denominación “Venus Verticordia”. Se trata de una mujer con un pecho desnudo que parece emerger de entre las flores, madreselvas y rosas, interpretadas como de alto contenido erótico (Bornay, 2019, p. 161). A este respecto, Erika Bornay sostiene:

En este óleo, Venus tiene en una mano la manzana que, aunque pudiera tratarse de la manzana de la Diosa Discordia en el Juicio de Paris, el hecho de que sea ella, Afrodita, quien la sostiene en su gesto que se diría de ofrecimiento, hace recordar a Eva y su

(10) Movimiento artístico británico, nacido en Londres, en el seno de la sociedad victoriana a fin de la década de 1840, que reacciona contra las estructuras académicas y las normas renacentistas.

fruto tentador. En la otra mano sujeta un dardo con el que herir el corazón de los hombres (...) (p. 161).

La forma en que se eligió representar a las mujeres en la pintura (también en la escultura) ha destacado la femineidad, pero al mismo tiempo la ha teñido de un aura de sensualidad y misterio. Misterio que muchas veces, dada la incapacidad de darle explicación, derivó en persecuciones y condenas.

Todo enmarca dentro de la misma variable. Pero no alcanza con representarla y caracterizarla en los términos citados, resulta necesario el sometimiento. La violencia será su herramienta.

Durante el siglo XVI y XVII, Europa Occidental (católica y reformada) iniciará un proceso que tradicionalmente reconocemos con la denominación de “caza de brujas”. Se trató de procesos institucionalizados llevados adelante por el poder monárquico absolutista y el brazo armado de la Iglesia como orden de pertenencia, que derivó en la tortura y muerte de miles de mujeres. Establecer la cantidad resulta sumamente dificultoso, tal como se ha reconocido expresamente en los textos que se han dedicado a este estudio. Algunos autores sostienen que fueron más de doscientas mil (200.000) las que fueron acusadas y juzgadas, con lo cual las muertas se registrarían en un número menor. Pero a ello corresponde sumar aquellas que murieron encarceladas, a consecuencia de las torturas, por suicidio o por linchamiento(11). Cabe destacar que las que sobrevivieron o escaparon vieron dañados sus destinos de por vida (Federici, 2019, pp. 262-263). Mona Chollet sintetiza esta idea en

(...) todas las mujeres, incluso las que nunca fueron acusadas, sufrieron los efectos de la caza de brujas. La pública puesta en escena de los suplicios, poderosos instrumentos de terror y de disciplina colectiva, las conminaba a mostrarse discretas, dóciles, sumisas, a no molestar. Además, debieron adquirir de un modo u otro la convicción de que encarnaban el mal; debieron

(11) El perverso juego de sumas y restas no permite establecer una cifra cierta, sobre todo por la difusión del fenómeno, dada la dispersión de los territorios donde se practicaron estas políticas persecutorias y criminales. La “caza” no registró fronteras nacionales. Cada Estado se encargó de sus propias “brujas”.

de convencerse de su culpabilidad y de su perversidad innatas (2019, p. 23).

Los mecanismos utilizados para la obtención de “confesiones” hacían gala de un sadismo sexual misógino que carece de fundamento. Excede nuestro trabajo la descripción de tales prácticas, pero sí cabe destacar que, aún hoy, se sigue recurriendo a su ejercicio en la idea de la lucha que se libra para intimidar y subyugar a las mujeres. En términos de Pierre Bourdieu:

Incapaces de subvertir la relación de dominación, tienen por efecto, al menos, confirmar la imagen dominante de las mujeres como seres maléficos, cuya identidad completamente negativa, está constituida esencialmente por prohibiciones, muy adecuadas para producir otras tantas ocasiones de transgresión (2000, p. 47).

Las labores desplegadas por los inquisidores y “demonólogos” de la “caza” poseían una única y exclusiva finalidad: la degradación de la mujer contra la que habían declarado la guerra. Federici sostiene que “(...) fue precisamente en las cámaras de tortura y en las hogueras en las que murieron las brujas donde se forjaron los ideales burgueses de femineidad y domesticidad (...)” (2019, p. 301). Todo amparado en la idea de la legitimidad que otorga lo institucional. Fueron los jueces y los juristas los que sistematizaron los mecanismos que normalizaron y burocratizaron los procesos. En términos de Foucault, la articulación de un dispositivo, que Agamben sintetiza en tres condiciones: 1) conjunto heterogéneo lingüístico y no lingüístico al mismo nivel, que establece una red entre discursos institucionales, edificios, leyes, medidas policiales, preceptos filosóficos etc.; 2) función estratégica concreta que se inscribe siempre en un vínculo de poder; y 3) cruce de relaciones entre el saber y el poder (Agamben, 2015, p. 11). La actividad desplegada por quienes articularon la violencia se desarrollaba en un contexto que resultaba, en la época, obvio e incuestionable.

La utilización de dispositivos –en los términos descriptos– como mecanismos de opresión, que se articularon en pos de la ejecución de prácticas persecutorias, partieron de generar a través del lenguaje un mensaje de miedo que derivó en la necesidad de dominar el cuerpo de la mujer. La historia ha puesto en evidencia que la violencia ha devenido en un recurso coercitivo estructural consecuencia de la necesidad de la monopolización

del poder por parte del género masculino, tal y como lo caracteriza Ana Amorós en 1990.

Silvia Federici lo sintetiza de modo gráfico:

En el preciso momento en que el estado tomó el control sobre la caza de brujas, uno por uno, los distintos gobiernos tomaron la iniciativa para acabar con ella. A partir de mediados del siglo XVII se hicieron esfuerzos para frenar el ciclo judicial e inquisitorial (...) el nuevo orden social estaba lo suficientemente consolidado como para que los crímenes fueran identificados y castigados como tales, sin posibilidad de recurrir a lo sobrenatural. En palabras de un parlamentario francés: ya no se condena a las brujas y hechiceras, en primer lugar porque es difícil determinar la prueba de la brujería, y en segundo lugar, porque tales condenas han sido usadas para hacer daño. Se ha cesado entonces de culparlas de lo incierto para acusarlas de lo cierto (...) (2019, pp. 333-334).

El cambio de paradigma en la persecución no alteró la esencia de acoso hacia la mujer. Tal y como lo mencionáramos al principio, ello se hizo presente en la materialización de los criterios de selección previstos durante el inicio y el desarrollo de la Revolución Industrial, cuando el rol de la mujer, fuera de sus tareas domésticas, resultaba inquietante y desafiaba el formato de la institucionalidad existente.

Entonces, ya no serán calabozos oscuros, ni “demonólogos”, ni inquisidores los que perpetrarán la violencia. Por un lado, se las perseguirá por crímenes comunes (Federici, 2019, p. 333) y, por otro, el sistema se volverá permisivo y dejará dentro de los muros de las casas y hogares la misma práctica violenta y misógina.

Rita Segato, en referencia a estudios realizados en 2001, sostiene:

El registro de la violencia física practicada contra la mujer en el ámbito de las relaciones domésticas ha ido aumentando en la última década. Los especialistas afirman de manera unánime que el aumento de las denuncias registradas no responde al aumento del fenómeno en sí sino a la expansión de la conciencia de sus víctimas respecto de sus derechos. Los índices reportados

en los más variados países son altos, pero se calcula que representan no más que el 5 o el 10% de la incidencia real, que se encuentra aún hoy lejos de ser conocida (...) (2017, p. 108).

El desconocimiento y la falta de información acerca de la violencia que sufren las mujeres se traduce en la ignorancia en las sombras.

El advenimiento del siglo XX y el fin de la Segunda Guerra Mundial provocará movimientos que buscarán preservar los derechos humanos para evitar crímenes como los acaecidos durante la década del cuarenta. El holocausto, el genocidio, el hostigamiento étnico, religioso, ideológico abre las puertas a los mecanismos de protección que se instalarán en el ámbito mundial y regional, siendo su puntapié inicial la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. A partir de allí, el gran desarrollo que este tipo de protección ha tenido y dentro del cual se han exployado las distintas declaraciones, tratados y pactos en materia de derechos y garantías de las mujeres, como mencionáramos al inicio de este trabajo.

Los instrumentos internacionales que se han dedicado específicamente a los derechos de las mujeres han desarrollado la conceptualización de lo que comprenden por violencia contra las mujeres. Así, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (12), en su artículo 2º, entiende por violencia contra la mujer toda violencia física, sexual y psicológica que se dé en el ámbito familiar. Esto incluye malos tratos, abuso sexual de niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, violación por el marido, mutilación genital femenina y otras prácticas, que pueden ser consideradas tradicionales pero que resultan nocivas para las mujeres, sean estos llevados adelante por otros miembros de la familia o por violencia vinculada a la explotación. También comprende violencia física, sexual y psicológica consumada dentro de la comunidad (violación, abuso sexual, acoso, intimidación sexual en lugares de trabajo o centros educativos, trata de mujeres y prostitución forzada). Por último, reconoce la violencia física, sexual y psicológica en la que incurra o soporte el Estado, más allá del espacio en el que ocurra.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en la ciudad de Belem Do Pará el 6 de

(12) A/RES/48/104 23 de febrero de 1994.

septiembre de 1994, en la misma línea, entiende por violencia contra la mujer “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º). En este sentido, incluye dentro de las variables de violencia aquella que se desarrolle dentro del ámbito familiar o doméstico; en el ámbito de una comunidad (lugares de trabajo, centros educativos, establecimientos de salud) y aquella que resulte “(...) perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra(...)” (artículo 2º). Se engloban conductas que impliquen violación, maltrato sexual, abuso sexual, acoso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro.

Las conductas descriptas en los artículos referenciados no hicieron más que mostrar de manera contundente cuestiones de hecho que se observaban y que estaban afectando de manera directa al colectivo femenino. A lo largo de los años, la violencia contra la mujer, manifestada en todas sus formas, traspasó al ámbito de lo público.

III. La violencia es un dispositivo

Debemos tener presente que cuando se produce violencia contra la mujer, tal y como lo considera Alison Brysk, nos encontramos en presencia de

(...) un conjunto de abusos de derechos humanos interrelacionados y polifacéticos por motivos de género, que trasciende los límites entre lo público y lo privado, así como las fronteras entre los estados-nación: asesinatos, agresiones, esclavitud sexual y torturas que suceden en el hogar, en la calle y en el lugar de trabajo; como un arma de guerra, de dictaduras, de limpiezas étnicas y discriminaciones crónicas; y contra migrantes desplazados, internos, residentes en espacios ingobernados y demás ciudadanos considerados de segunda clase (2017, p. 9).

La violencia que se producía en el ámbito del hogar o en la intimidad traspasó las fronteras de lo íntimo. Tornó visible lo invisible.

En América Latina, los estudios han distinguido subcategorías en las manifestaciones de la violencia ejercida contra la mujer, cuando estas concluyen con la muerte de la víctima, que se contienen bajo la denominación

de femicidios o feminicidios (términos a los que haremos referencia más adelante). Así, tal y como las categoriza Saccomano, en la utilización del análisis que efectuara Ana Carcedo (2017, pp. 55-56), podemos observar el femicidio íntimo (violencia ejercida por un hombre con el cual la víctima mantenía o solía mantener un vínculo íntimo, familiar, de convivencia); femicidio no íntimo (violencia desarrollada por un hombre que no posee ninguna relación íntima o familiar o de convivencia con la víctima, pudiendo tratarse de un amigo de un conocido o simplemente de un extraño); femicidio por conexión (asesinato de cualquier mujer que intentó intervenir o se encontró dentro de una situación de femicidio) y femicidios sexuales (asesinatos que se ven precedidos por abuso sexual y tortura).

En 1976, ante el Tribunal sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas, Diana Russell retomó un término que venía de Inglaterra del año 1801: *femicide*. Este vocablo fue utilizado por “A Satirical View of London” para describir el asesinato de una mujer. Russell lo retoma y en 1990 lo define, junto a Jane Caputi como

(...) ‘el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres’ (1990, p. 34), en tanto que en 1992, Radford y yo lo definimos simplemente como ‘el asesinato misógino de mujeres por hombres’ (Radford y Russell, 1992, pp. xi. 3) (2005 p. 137).

Tal como lo explica Marcela Lagarde y de los Ríos, la castellanización del término “*femicide*” sería “femicidio”. Así sostiene que en América Latina “femicidio” se entiende como crimen de odio contra las mujeres. Es decir, el conjunto de prácticas violentas que puede derivar en asesinatos o incluso suicidio de mujeres (Lagarde, 2005, p. 155). Pero esta autora va un paso más allá y acuña un nuevo término: “*feminicidio*” (el que describe en la obra colectiva *Feminicidio, justicia y derecho* del año 2005).

Identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproduce la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz *feminicidio* para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso ins-

titucional (...). Es preciso aclarar que hay *feminicidio* en condiciones de guerra y de paz (p. 155).

Este término, que aparece en pocas legislaciones y que resulta de difícil percepción y aplicación, dadas las variables que se han ido generando a lo largo del tiempo, nace de un hecho concreto que se conoce como “Las muertes de Juárez”.

El primer problema que presenta el análisis de estas muertes deviene de la imposibilidad de establecer fechas ciertas a partir de las cuales comenzaron. En el año 2004 la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada recibió una ponencia de Julia Monárrez Fragoso, que se tituló “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica” (13). En ella, esta autora expresaba:

En Ciudad Juárez, el feminicidio sexual no comienza en el año de 1993. Como muestra de que aún no sabemos la verdadera historia de tal atrocidad, cito la siguiente nota periodística del año 1991. El cadáver de otra joven mujer violada, y ya en estado de putrefacción, fue hallado en un arroyo de aguas negras en la colonia Industrial. Aún no ha sido identificado (...) tenía las manos atadas a la espalda con alambre de paca, y por el avanzado estado de putrefacción se encontraba irreconocible (...) el subdirector de la Policía Judicial del Estado, Francisco Alcalá Pérez, indicó que (...) este homicidio es diferente a los anteriores puesto que no se tiene evidencia alguna. (“Con saña inaudita es ultrajada y muerta joven dama. No descartan que sea el mismo asesino de Nancy”, Norte de Ciudad Juárez, 3 de julio de 1991, Información Procesada, Base de Datos de la Prensa de Chihuahua, CD Base) (pp. 202-203).

Esta apreciación se verá corroborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia en el caso “González y otros

(13) Se encuentra agregada a *Feminicidio, justicia y derecho* elaborado por la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada. (Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. México, 2005).

vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” del 16 de noviembre del 2009, conocida como “Campo Algodonero”. El 4 de noviembre del año 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) presentó una demanda ante la Corte IDH por considerar que México había incurrido en responsabilidad internacional por presentar irregularidades y retrasos en la investigación que se llevara a delante por las desapariciones, violaciones y muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez (de 17 años de edad), Claudia Ivette González (de 20 años de edad), y Esmeralda Herrera Monreal (de 15 años de edad), en Ciudad de Juárez, Estado de Chihuahua. En este sentido la Comisión IDH destacó que

(...) los tres casos ejemplificaban y formaban parte de un patrón de desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez desde el 1993, frecuentemente acompañado de omisiones e irregularidades por parte de las autoridades estatales en la investigación y sanción de estos casos porque las víctimas eran mujeres, y que esta discriminación basada en género había promovido su impunidad y repetición (p. 27).

En este mismo orden de ideas, los representantes de las partes en el litigio pusieron en conocimiento de la Comisión IDH y de la Corte IDH que

(...) ‘los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina,’ razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste consiste en ‘una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina, lo cual implica ‘una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos.’ (...) Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales.

Al momento de emitir su fallo, la Corte IDH concluyó:

(...) que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las ci-

fras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes (...). La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Las cifras referenciadas por la Corte IDH resultan alarmantes. Y lo más preocupante es que algunas organizaciones no gubernamentales plantean números mayores (14).

Aquello que sí resultó factible identificar fueron las coincidencias entre las víctimas. Se trata de mujeres jóvenes y niñas, morenas, estudiantes u obreras económicamente marginales que fueron secuestradas, torturadas, mutiladas y violadas. Al momento de ser encontrados sus cuerpos sin vida, no poseían la vestimenta que portaban al momento de su desaparición (Monárrez Fragoso, 2005, p. 201).

Las muertes de Juárez, sin excluir otros fenómenos de idéntica trascendencia, pusieron en evidencia la existencia de mecanismos sistemáticos de ejercicio de violencia de género, respecto de la cual el Estado incurrió en conductas que implicaron indiferencia y desinterés, que llevaron a que los crímenes se extendieran en el tiempo y su número aumentara de manera exponencial. Se trata de lo que Monárrez Fragoso denomina “feminicidio

(14) En una nota publicada por el diario español *El País* de fecha 23 de noviembre de 2017 se afirma que “(...) la base de datos de la Frontera Norte tiene registros de 499 feminicidios en Ciudad Juárez de 1993 a 2007, mientras que de 2008 a la fecha se documentan cerca de 1720 casos en este lugar (...)”.

sexual sistémico” (15). Esto, de alguna manera, permitió distinguir las diferencias que existen entre las manifestaciones de violencia como las descriptas y las que se desarrollan en el espacio doméstico.

Rita Segato sostiene:

Si al abrigo del espacio doméstico el hombre abusa de las mujeres que se encuentran bajo su dependencia porque puede hacerlo, es decir, porque estas ya forman parte del territorio que controla, el agresor que se apropia del cuerpo femenino en un espacio abierto público, lo hace porque debe hacerlo para demostrar que puede. En un caso se trata de una constatación de un dominio ya existente; en el otro de una exhibición de capacidad de dominio que debe ser reeditada con cierta regularidad y puede ser asociada a los gestos rituales de renovación de los votos de virilidad (2016, p. 43).

De los términos en que venimos tratando este tema queda en evidencia que la violencia contra las mujeres ha sido una constante a lo largo de la historia y que se ha consolidado como un mecanismo de control. La estructura histórica sobre la que se han asentado las bases sociales ha quedado construida sobre los auspicios de un sistema de dominación de lo masculino. El discurso del poder es masculino. Sus manifestaciones se desenvuelven en el campo de lo masculino. Así, la dominación masculina se ha visto impuesta y soportada por aquello que Pierre Bourdieu denomina “violencia simbólica” y describe como violencia amortiguada e insensible para sus propias víctimas, que será ejercida a través de los caminos simbólicos comunicacionales y de conocimiento, de desconocimiento, de reconocimiento y de sentimiento (Bourdieu, 2000, pp. 11-12).

Tal y como lo describen las convenciones internacionales, la violencia contra la mujer se reconoce en todas sus facetas física, sexual y psicológica.

(15) “(...) asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (...)” (Monárrez Fragoso, 2005, p. 202).

El hecho que resulte más visible su materialización física y sexual no elimina la psicológica. Se trata de una violencia imperceptible que socaba los cimientos de la conciencia de las mujeres y que profundiza y reproduce el sistema de desigualdades. Dado que se presenta como difusa e inapreciable (no deja marcas en la piel), cumple una función mucho más eficiente en materia de sumisión y dependencia. La descripción que a este respecto efectúa Rita Segato en *Las estructuras elementales de la violencia* destaca que este tipo de conducta se ha reproducido en la sociedad dada su naturalización y la banalidad con la que se ha tratado. La moral, la religión y la concepción de familia tradicional han permitido su arraigo y justificación lo que coloca a quien resulte víctima en estado de indefensión (2010, p. 113).

En párrafos precedentes nos permitimos afirmar que los mecanismos utilizados en la obtención de las llamadas “confesiones” de las brujas del siglo XVII hacían gala de un sadismo sexual misógino que carece de fundamento. Ratificamos lo dicho, nuestro trabajo se vería completamente excedido si describiéramos las prácticas que se utilizaron en aquel momento. Pero volvemos a destacar: hoy se continúa recurriendo al ejercicio del mismo sadismo sexual misógino en la idea de la lucha que se libra para intimidar y subyugar a las mujeres.

Las condiciones en que se desarrolla la violencia contra las mujeres se despliegan en una variedad que excede, muchas veces, la capacidad legislativa (nacional e internacional). Las formas en que se ha manifestado, tanto en el campo de lo privado como en el campo de lo público, presentan variantes que exceden la capacidad de asombro.

Margaret Atwood imaginó en su obra *El cuento de la criada* los mecanismos que Gilead arbitra para someter a sus gestantes y nos contaba:

La llevaron a una habitación que hacía las veces de Laboratorio Científico. Ninguna de nosotras entraba allí por voluntad propia. Después de eso, estuvo una semana sin andar; tenía los pies tan hinchados que no le cabían dentro de los zapatos. A la primera infracción, se empleaban a fondo en los pies. Usaban cables de acero con las puntas deshilachadas. Después les tocaba el turno a las manos. Si el daño que producían resultaba irreversible, les daba igual. Recordadlo, decía Tía Lydia, vuestros pies y vuestras manos no son esenciales a nuestros propósitos (p. 137).

Muchas de nosotras pudimos pensar que solo se trataba de ficción. Nos negamos a caer en el espacio común de cuestionar la realidad.

Los crímenes de Juárez nos muestran violaciones, muertes y mutilaciones genitales de un ensañamiento similar en “morenas” al que los demonólogos e inquisidores hicieron gala en su intento de obtención en las confesiones de las “brujas”. Para *WordReference*(16), somos delicadas, finas, blandas, débiles y suaves.

Ni brujas, ni morenas, ni delicadas, ni débiles.

IV. Bibliografía

Agamben, G. (2015). *¿Qué es un dispositivo?* España: Anagrama.

Atwood, M. (2017). *El cuento de la criada*. España: Salamadra.

Blazquez Graf, N. y Castañeda Salgado, M. P. (coord.) (2016). *Lecturas críticas en investigación feminista*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos. Red Mexicana de Ciencia, Tecnología y Género. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Bourdieu, P. y Wacquant Loïc, J. D. (1995). *Respuestas por una antropología reflexiva*. México: Grijalbo.

Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. España: Anagrama.

Bornay, E. (2019). *Las Hijas de Lilith*. España: Ediciones Cátedra.

Brysk, A. (2017). Introducción: violencia de género y relaciones internacionales. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, N° 117 (pp. 7-28). ISSN 1133-6595. Recuperado de www.cidob.org [Fecha de consulta: enero 2020].

Butler, J. (2019). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. España: Paidós Studio 168.

(16) Recuperado de www.wordreference.com sinónimo de femenino: delicado, fino, blando, débil, suave.

Borzacchiello, E. (2016). Pensando en la construcción de archivos feministas en tiempos de violencia: elementos para el análisis. En *Lecturas críticas en investigación feminista* (pp. 345-370). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos. Red Mexicana de Ciencia, Tecnología y Género. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Carcedo, A. (coord.) (2010). *No olvidamos ni aceptamos: feminicidio en Centroamérica 2000-2006*. San José de Costa Rica: CEFEMINA.

Chollet, M. (2019). *Brujas. ¿Estigma o la fuerza invencible de las mujeres?* España: Penguin Random House Grupo Editorial.

Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia vinculada. Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura (2015). *Feminicidio, justicia y derecho*. México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*. Recuperado de www.cidh.org [Fecha de consulta: enero 2020].

Federici, S. (2019). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Argentina: Colección Nociones Comunes. Tinta Limón Editores.

Lagarde y de los Ríos, M. (2015). El feminicidio, delito contra la humanidad. *Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia vinculada, Feminicidio, justicia y derecho*. México: Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

Laviña, F. (1987). *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Argentina: Depalma.

Maquieira, V. y Sánchez, C. (1990). *Violencia y sociedad patriarcal*. España: Pablo Iglesias.

Monárrez Fragoso, J. (2005). Elementos de Análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. *Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada, Feminicidio, justicia y derecho*. México: Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

Monárrez Fragoso, J. (2009). *Trama de una injusticia: Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. México: Colegio de la Frontera Norte.

Monárrez Fragoso, J. (2014). *Ciudad Juárez. Sobrevivir: vidas superfluas y banalidad de la muerte. Alternativas Nativas*. Recuperado de www.kb.osu.edu [Fecha de consulta: enero 2020].

Organización Mundial de la Salud, Naciones Unidas (2013). *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*. Recuperado de www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/ [Fecha de consulta: enero 2020].

Rivera Ramírez, E. (2016). Violencia simbólica contra las mujeres: Una mirada colectiva. *Lecturas críticas en investigación feminista*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades. Programa de Posgrado en Estudios Latinoamericanos. Red mexicana de ciencia, tecnología y género. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. N° 117 (pp. 51-78). ISSN 1133-6595. Recuperado de www.cidob.org [Fecha de consulta: enero 2020].

Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Argentina: Tinta Limón Editores.

Segato, R. L. (2017). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayo sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Argentina: Prometeo.

Suarez, K. (2017). *El femicidio no cesa en Ciudad Juárez*. Recuperado de www.elpais.com [Fecha de consulta: enero 2020].

Legislación

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Organización de Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Organización de Estados Americanos.

Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas.

Recomendación General adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer N° 12.

Recomendación General adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer N° 19.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “González y otros (Campo Algodonero) vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, N° 205 [Fecha de consulta: enero 2020].

